



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO :	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2022-00038-00
DEMANDANTE :	ANA MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, ANGELA ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ, GILBERTO SUAREZ RODRIGUEZ, FERMIN SEGUNDO MORENO SUARES – HEREDEROS DEL SEÑOR GREGORIO SUAREZ RODRIGUEZ Q.E.D.P.
APODERADO DEMANDANTE:	Dr. TULIO RODRIGUEZ TEJEDA
DEMANDADO:	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA S.A., CARMELO DE JESUS MERCADO CUENTAS, MARCOS OÑATE VIDAL, S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.
FECHA:	04 DE ABRIL DE 2022.

Revisado el proceso de la referencia, visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver a lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Encontrándose el proceso en estudio para la admisión de la demanda, el Despacho se percató de la falta de competencia, por el factor cuantía, que le asiste para conocer del proceso de la referencia, por las razones que sucintamente se explican:

1. El artículo 18 del Código General de Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales de primera instancia, los cuales pueden conocer procesos contenciosos de menor cuantía.
2. En ese orden de ideas, el artículo 25 ibídem fija la competencia cuando se determine por la cuantía, de tal suerte que define los procesos de mayor, menor y mínima cuantía. En ese sentido, el legislador señala que:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales



que excedan el equivalente de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 Smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

3. En el libelo de la demanda, específicamente en el acápite de pretensiones, la parte demandante señala la estimación de lo pretendido en suma superior a los cuatrocientos millones de pesos \$400.000.000.00, constitutivo de los perjuicios materiales como lucro cesante consolidado y futuro; adicionalmente el valor de perjuicios morales.

Expuestas las anteriores consideraciones de orden legal, para esta judicatura el asunto de la referencia no es de su competencia, si se tiene en cuenta que la cuantía del mismo supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) M/c.

Así las cosas, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 138 del Código de General del Proceso, que reza:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

En consecuencia, se ordenará, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cienga en primera instancia.

Finalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo, Administrando Justicia en nombre de la República y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal extracontractual seguida por ANA MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, ANGELA ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ, GILBERTO SUAREZ RODRIGUEZ, FERMIN SEGUNDO MORENO SUARES – HEREDEROS DEL SEÑOR GREGORIO SUAREZ RODRIGUEZ Q.E.D.P. en contra de EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA S.A., CARMELO DE JESUS MERCADO CUENTAS, MARCOS OÑATE VIDAL, S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.

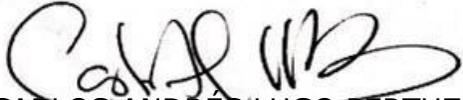


SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de competencia de éste Despacho para conocer del presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 y 25 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, previo reparto. Lo anterior de acuerdo a la parte motiva de éste auto.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso en el libro radicador y en las estadísticas judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada